



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00242-00

Ingresan las diligencias al Despacho del Señor Juez, proveniente de la oficina de reparto, para proveer. Bucaramanga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA SOLUFICOOP identificada con Nit. 804.010.360-6, contra AMPARO SUAREZ PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.378 y GLORIA MARÍA MENDOZA BARRERA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. De conformidad con el inciso final del artículo 431 del C. General del Proceso, precise de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria de la obligación contenida en el contrato de transacción suscrito el 23 de julio del 2018.
2. Adecue las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., es decir las pretensiones no se formularon con precisión ni claridad.

En el pagare aportado en la demanda se pactó el pago de la obligación en cuotas periódicas. En este orden de ideas, cada cuota está compuesta de valor capital, intereses remuneratorios, y cada una presenta una fecha independiente de vencimiento sobre la cual se generan intereses de mora. Es decir que, cada cuota vencida debe formularse como una pretensión independiente indicando los valores que las componen, en el entendido que solo se causa intereses moratorios sobre el valor capital vencido.

Ahora, se evidencia que el ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, en este sentido hay que aclarar que deberá indicar la cifra numérica del capital que acelera.

Por lo anterior, si pretende el pago de intereses remuneratorios deberá formular como pretensiones independientes las cuotas vencidas y discriminar como se componen (capital intereses remuneratorios, y vencimiento), y como otra pretensión el capital acelerado sobre el cual solo se generan intereses moratorios a partir de día siguiente.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA SOLUFICOOP identificada con Nit. 804.010.360-6, contra AMPARO SUAREZ PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.378 y GLORIA



MARÍA MENDOZA BARRERA de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 2 de mayo de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario